

CERTIFICACION N°001

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por resolución Exenta N°751, de fecha 13 de julio de 2023, de la dirección Regional de Los Lagos, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1085, de fecha 10 de octubre de 2023 correspondiente a Multa del 30%.

Conforme a que Directora Nacional del Servicio, mediante Resolución Exenta N°862, de fecha 22 de julio de 2024, acogió parcialmente reclamación administrativa interpuesto por el colaborador acreditado, mediante Ord.N°038/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, aplicando la sanción de Multa equivalente al 10% de los recursos que le corresponden por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses. Que pasado los plazos fijados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones y según la certificación de la Oficina de Partes del Servicio, la reclamante no realizó notificación por cédula al Servicio, quedando firme la sanción interpuesta por Resolución Exenta N°862 de fecha 10 de octubre de 2024.

Por esta razón, el monto por concepto de sanción aplicada al Colaborador Fundación de Ayuda al Niño Limitada COANIL es de \$ 1.824.614.- (Un millón ochocientos veinticuatro mil seiscientos catorce pesos), los que deberán depositarse en la cuenta bancaria:

Razón Social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Entidad Bancaria: Banco Estado

Cuenta Corriente N°82509001223

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Glosa del depósito o Transferencia: Pago de Multa

Correo Electrónico (Email): finanzasdrloslagos@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

Puerto Montt 13 de noviembre de 2024.



ESTEBAN GALLE MORALES

JEFE (S) UNIDAD DE SUPERVISION Y FISCALIZACION

DIRECCION REGIONAL DE LOS LAGOS

SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



RESOLUCIÓN EXENTA N°

RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR EL COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL, EN CONTRA DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1085, DE 10 DE OCTUBRE DE 2023, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; resolución exenta RA N° 215067/3368/2023, de 06 de octubre de 2023, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, como subdirectora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia a doña Victoria Becerra Osses y decreto exento N° 03 de 24 de marzo de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que establece orden de subrogancia para el cargo de Director Nacional del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N°1085 de 29 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°s 7, de 2019, y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1 de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1 tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

AINR MGM FEKC VMOI



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

1

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/D6IAGG-106>

3° Que, el artículo 6 en su letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, mediante resolución exenta N° 751, de 13 de julio de 2023 de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra del colaborador acreditado COANIL RUT 70.267.000-4, cuya finalidad es investigar los hechos expuestos en el informe de fiscalización negativo de 10 de julio de 2023, emitido por el fiscalizador don Patricio Soussi Cruz al proyecto RDS Las Azaleas del colaborador antes indicado.

5° Que, como consecuencia de la investigación efectuada, la sustanciadora del proceso advirtió la existencia de responsabilidad por parte del colaborador por los hechos ocurridos en el proyecto RDS Las Azaleas, razón por la cual formuló cargos con fecha 28 de agosto de 2023, los que fueron notificados al representante legal de la institución mediante correo electrónico el día 29 de agosto de 2023.

6° Que, a juicio del sustanciador del proceso administrativo, el colaborador acreditado COANIL, infringió el artículo 41, inciso tercero letra c) de la ley N° 21.302, por los siguientes hechos:

- I. *Se observa infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto ya que no cumple con lo requerido en las OOTT de la modalidad que se señalan que "... las residencias para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan discapacidades severas o profundas y situación de dependencias, deben estar preparadas en todos los ámbitos para trabajar con población que requiere apoyos técnicos de otras personas para la satisfacción de necesidades básicas, desplazamiento y relación con el entorno. Por tanto, la distribución de los espacios, equipamientos, características del inmueble, elementos de ayuda técnica, y otros deberá ser acorde y responde a las necesidades de la población...". El inmueble no cuenta con espacios adecuados para la implementación de un proyecto de estas características, teniendo varias deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal:*
 - *Inmueble sin acceso para sillas de ruedas (cuenta con una improvisación en la entrada realizada por el personal, que es inestable y podría ocasionar caídas para personas en sillas de ruedas como para peatones)*
 - *Segundo piso sin acceso a personas con movilidad reducida.*
 - *Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite el libre acceso a personas con movilidad reducida.*
 - *Se observa en todo el inmueble (en la parte interior o exterior) desniveles que perjudican la movilidad y general inseguridad hacía todos los ocupantes.*
 - *Inmueble no cuenta con un tobogán de fuga.*
 - *Inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas.*
 - *Inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as.*
- II. *El problema de infraestructura ha generado hacinamiento afectando al personal técnico administrativo y niños, niñas y adolescentes. En este punto se de señalar que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto SENADIS que atiende a 3 adultas, quienes se*



encuentran compartiendo el mismo espacio con niños, niñas y adolescentes. El Servicio ofició el 22 de febrero de 2023 a SENADIS para solicitar la derivación de las usuarias mayores de edad señaladas. A la fecha esta situación no a sido subsanada por SENADIS ni por el organismo colaborador, teniendo como resultado a niños, niñas y adolescentes hacinados con adultos en un espacio deficiente, lo cual es una falta a las OOTT, como la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mencionando además, el proyecto de funcionamiento presentado por el organismo colaborador, en el cual señalan compromiso de cumplir con lo solicitado por las bases técnicas que establece el Servicio para la modalidad de residencias de vida familiar para NNA con discapacidad.

- III. La infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice lo señalado por las orientaciones técnicas.
- IV. No se ha realizado simulacro de evacuación con auxilio y monitoreo de bomberos, sugerido en supervisión técnica desde el año 2022. Si bien, el director de la residencia envió verificadores de coordinación realizada con bomberos, estas gestiones aún no derivan en la realización del simulacro solicitado. Cabe mencionar que con fecha 25 de febrero de 2023 el proyecto realizó simulacro de plan de emergencia y evacuación con un profesional de la Dirección Nacional de Emergencias Coanil, el cual no se logró ajustar con los estándares solicitados por el supervisor técnico, quien ha señalado que el evento debe darse con la compañía de bomberos de Chile, por tanto, se mantiene el incumplimiento.

7° Que, consta a fojas 15 del expediente sancionatorio, que el organismo colaborador con fecha 12 de septiembre de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente respecto a cada uno de los cargos formulados:

- I. Se observa infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto ya que no cumple con lo requerido en las OOTT de la modalidad que se señalan que "... las residencias para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan discapacidades severas o profundas y situación de dependencias, deben estar preparadas en todos los ámbitos para trabajar con población que requiere apoyos técnicos de otras personas para la satisfacción de necesidades básicas, desplazamiento y relación con el entorno. Por tanto, la distribución de los espacios, equipamientos, características del inmueble, elementos de ayuda técnica, y otros deberá ser acorde y responde a las necesidades de la población...". El inmueble no cuenta con espacios adecuados para la implementación de un proyecto de estas características, teniendo varias deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal

- 1. Inmueble sin acceso para sillas de ruedas: En el año 2021, como parte de las adaptaciones del entorno iniciada por residencia Las Azaleas, se adquirió una rampa plegable del tipo "mecano", las cuales están diseñadas para adaptarse a todo tipo de terreno y con pendientes adaptativas, lo que permite que se ajuste a las diversas características del terreno e inmueble. En el caso particular de la rampa instalada Enel acceso principal de la residencia Las Azaleas, la rampa salva una altura menor de dos fradas, por lo que la pendiente no representa un problema para las personas con movilidad reducida, es decir, tienen la particularidad de ser usada en limitaciones de acceso en edificaciones, sobre todo aquellos que no permiten modificaciones arquitectónicas, pueden ser hoy accesibles de forma inmediata, sin afectar el entorno. Es decir, son herramientas e implementos diseñados para ese fin, no se trata de improvisaciones, están fabricadas para dar ayuda en la accesibilidad
- 2. Segundo piso sin acceso para personas de movilidad reducida: Actualmente la residencia, de la población atendida, el 27% presenta necesidades de apoyo de desplazamiento, es decir, son usuarios de silla de ruedas, esta población tiene su dormitorio, baño, comedor y lugares de uso común y esparcimiento en el primer nivel de la casa, por tanto, según las recomendaciones técnicas.



3. Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite libre acceso a personas con movilidad reducida: El problema en algunos puntos de conexión entre recintos interiores es una situación compleja de resolver en el actual inmueble, por cuanto implicaría una remodelación que necesariamente significa hacer transformaciones mayores en los parámetros verticales interiores, en algunos casos cortar o retirar parte de la estructura de muros y tabiques, lo cual es posible subsanar con el cambio de inmueble.
4. Se observa en todo el inmueble desniveles que perjudican la movilidad y generan inseguridad hacia todos los ocupantes: El primer nivel en su interior, presenta solo un espacio que está a desnivel, el cual es parte de living/sala común, de todas formas, presenta una adaptación que mejoró el traslado de los usuarios en silla de ruedas. En el exterior desde la entrada principal no presenta desniveles, el resto del exterior, hacia el patio no presenta desniveles que generan inseguridad para ocupantes, se considera un acceso plano, sin desniveles que generen inseguridad para los ocupantes, lo cual es posible subsanar con el cambio de inmueble.
5. Inmueble no cuenta con un tobogán de fuga: Residencia Las Azaleas presentó proyecto de emergencia para adquisición de tobogán para una salida de emergencia, las cuales avanzaron hasta la resolución de observaciones, gestiones que entre el cambio de Servicio (SENAME – Mejor Niñez) no continuaron adelante y se vieron postergados. Se adjuntaron gestiones para contratar el arriendo de un nuevo inmueble.
6. Inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas: Desde mayo de 2023, se otorgó espacio para visitas familiares y de referentes afectivos, de un toldo de alta resistencia que corresponde a un recinto configurado por una envolvente PVC de alta resistencia que es posible climatizar en la medida que sea requerido. El espacio es adecuado para el uso antes señalado.
7. Inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as: Señala que no ha sido posible implementar un baño de accesibilidad universal, por cuanto esta acción requiere de una modificación estructural de muros tabiques, situación que aun siendo técnicamente factible, requiere de la aprobación del propietario del inmueble y además de hacer un análisis de las partes del edificio que se afectarían al modificar la posición de dichos elementos, ambas cosas representan una complejidad en el actual inmueble que no hacen recomendable dicha transformación, sino, contar con un inmueble con mejores condiciones de base. Lo anteriormente mencionado es posible subsanarlo con el cambio de inmueble.
8. Hacinamiento es espacios de trabajo de equipo técnico y administrativo: Las determinaciones en post de favorecer el bienestar de las y los usuarios requirió que el equipo técnico se reagrupara en otros espacios del segundo nivel del inmueble, este cambio propició mejoras para la calidad de vida de los usuarios y a vez hizo una racionalización de los espacios disponibles. Una de las medidas adoptadas por el equipo fue la alternación en el uso de los espacios, esto, para evitar el hacinamiento en los recintos reasignados, con esta medida, se ha logrado una dinámica de trabajo que permite efectuar el equipo técnico sus labores de manera ajustada.

- II. El problema de infraestructura ha generado hacinamiento afectando al personal técnico administrativo y niños, niñas y adolescentes. En este punto se señala que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto SENADIS que atiende a 3 adultas, quienes se encuentran compartiendo el mismo espacio con niños, niñas y adolescentes. El Servicio ofició el 22 de febrero de 2023 a SENADIS para solicitar la derivación de las usuarias mayores de edad señaladas. A la fecha esta situación no a sido subsanada por SENADIS ni por el organismo colaborador, teniendo como resultado a niños, niñas y adolescentes hacinados con adultos en un espacio deficiente, lo cual es una falta a las OOTT, como la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional



de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mencionando además, el proyecto de funcionamiento presentado por el organismo colaborador, en el cual señalan compromiso de cumplir con lo solicitado por las bases técnicas que establece el Servicio para la modalidad de residencias de vida familiar para NNA con discapacidad señalan que la permanencia lamentable se ha justificado en la poca oferta regional que existe para personas con discapacidad y necesidades de apoyo, por lo que al cumplir la mayoría de edad han debido permanecer en este proyecto pese a las acciones gestiones desplegadas por la residencia, siendo necesario seguir otorgándoles atención mientras no cuenten con una residencia definitiva de traslado, actuando en el intertanto la institución como garante de derecho, proporcionando protección, contención y satisfacción de todas las necesidades socioafectivas, de salud y materiales mientras permanezcan bajo nuestro cuidado.

- III. La infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice con lo señalado por las orientaciones técnicas: La residencia Las Azaleas presentó proyectos de emergencia ante el Servicio Nacional de Menores, los cuales avanzaron hasta la resolución de observaciones, pero dado que en la etapa final coincidió con el cambio de Servicio, desconocemos si los proyectos presentados fueron mirados desde el antiguo SENAME al Servicio Mejor Niñez. Una vez se nos informe el destino de los proyectos presentados se podrían retomar o modificar según sea la situación del actuar inmueble en dicho momento.
- IV. No se ha realizado simulacro de evacuación con auxilio y monitoreo de bomberos, sugerido en supervisión técnica desde el año 2022. Si bien, el director de la residencia envió verificadores de coordinación realizada con bomberos, estas gestiones aún no derivan en la realización del simulacro solicitado. Cabe mencionar que con fecha 25 de febrero de 2023 el proyecto realizó simulacro de plan de emergencia y evacuación con un profesional de la Dirección Nacional de Emergencias Coanil, el cual no se logró ajustar con los estándares solicitados por el supervisor técnico, quien ha señalado que el evento debe darse con la compañía de bomberos de Chile, por tanto, se mantiene el incumplimiento: El 05 de septiembre de 2023, bomberos de la séptima compañía, acude a la residencia para la ejecución de un simulacro de emergencia, se realiza a las 17:00 horas, se realizan varias acciones, visitas, asistencia, recomendaciones y otras acciones necesarias para visualizaciones a la comunidad frente a cualquier eventualidad de riesgo.

8° Que, con fecha 14 de septiembre de 2023, el sustanciador evacúa informe final del procedimiento sancionatorio, proponiendo aplicar al organismo colaborador COANIL, la sanción establecida en el inciso quinto, ordinal I), del artículo 41 de la ley N° 21.032 el cual dispone lo siguiente: “Las infracciones graves se sancionaran de la siguiente forma: I.- multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”

9° Que, en atención a lo anterior, el director regional concordó con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta. Así las cosas, atendido al mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha logrado la convicción de que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, por cuanto, todas las infracciones advertidas por la sustanciadora, exceptuando la numero cuatro relativa al simulacro de emergencia, fueron confirmadas por el colaborador, sin perjuicio de lo que explicó que estarían en búsqueda de un nuevo domicilio que cumpliera con todas las exigencias contenidas en las OOTT. En este sentido, si bien, el colaborador indicó que estaría próximo a subsanar las infracciones advertidas, en la práctica estas aún se mantienen y generan nuevos casos de exposición, vulneración y riesgo en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en dicho proyecto. En la misma línea, aun cuando existía una posible y pronta solución, es efectivo que el colaborador ha mantenido reiterados incumplimientos a la sugerencias y solicitudes efectuadas por esta dirección regional, por medio de sus diversas unidades técnicas y que



tienen directa relación con las exigencias contenidas en las OOTT e incluso en las bases administrativas del concurso adjudicado.

10° Que, la ley N°21.302 en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en el artículo 41.

11° Que, en este sentido, la dirección regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante la resolución exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, aplicó al colaborador acreditado fundación COANIL RUT: 15.376.770-K, la sanción de multa equivalente al 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto RDS – LAS AZALEAS, contemplada en el inciso quinto, letra I), del artículo 41 de la ley N° 21.302.

12° Que, frente a la aplicación de una multa a un colaborador acreditado, el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 21.302, expresa que el organismo afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el director nacional del Servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

13° Que, así las cosas, con fecha 18 de octubre de 2023, Nicolas Fehlandt Ordoñez, en representación de la fundación COANIL, interpone ante la directora nacional del Servicio recurso de reclamación administrativa, en contra de la resolución exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

14° Que, la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador le compete a la autoridad administrativa a la cual el legislador le ha otorgado la competencia para establecer la eventual responsabilidad a los colaboradores acreditados, en este caso, a la Dirección Regional de Los Lagos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10, incisos 1° y 2° de la ley N° 19.880, indica, respecto del **“principio de contradictoriedad”**, que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria”.

15° Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, y en especial los acompañados por el colaborador acreditado en cuestión, esta autoridad estima que se han desvirtuados alguno de los cargos imputados en este procedimiento administrativo, por lo que no procede aplicar la sanción impuesta en la instancia regional respectiva.

16° Que, el colaborador acreditado, mediante el recurso de reclamación administrativa interpuesto, señalo :”... *reconocemos que existen ciertos incumplimientos, tales como, no contar con un baño de acceso universal para los niños, niñas y adolescentes con movilidad reducida y no cumplir con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, y respecto de los demás, han sido subsanados realizando los correspondientes ajustes que aseguran*



el buen funcionamiento del proyecto, no pudiendo todos ellos en ningún caso, en virtud, además, de la falta de reiteración, ser catalogados como graves, sino como menos graves. De esta forma, al obedecer a incumplimientos de la OTT, deben calificarse como infracción menos grave en virtud del incumplimiento de las obligaciones del convenio, acorde a lo establecido en la letra a) al inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 21.302...”.

17° Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos por el organismo colaborador, corresponde reconsiderar la sanción impuesta por la dirección regional respectiva, toda vez que en la ponderación de la sanción a aplicar se consideró una circunstancia agravante de la responsabilidad del colaborador establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.302, la que dispone que: *“Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:*

a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.

c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.

En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.”

18° Que, por lo anteriormente señalado, la circunstancia modificatoria fue aplicada de manera errónea por la Dirección Regional de Los Lagos, toda vez que el considerando 21° de la resolución exenta N° 1085, que aplica sanción al colaborador, se tuvo en consideración la sanción de amonestación escrita impuesta a COANIL anteriormente, sin embargo, dicha medida fue impuesta al colaborador en una región diversa a la de la presente reclamación, y en un proyecto diferente.

19° Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, se debe rectificar la calificación jurídica del hecho constatado, pues el tipo y la sanción aplicable, es aquella consignada en el artículo 41 letra a) de la ley N° 21.302, que regula las infracciones graves en el siguiente tenor:

“De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

20° Que, sin perjuicio de lo señalado, el organismo colaborador reconoce en parte las infracciones cometidas, como aquella relativa al incumplimiento de la normativa de certificación SEC, y lo que dice relación con la instalación de un baño universal para los niños, niñas y adolescentes con movilidad reducida. Sin embargo, respecto a los demás cargos formulados y consignados en el informe final del fiscalizador es necesario efectuar una recalificación a los hechos, pues estos constituyen una infracción menos grave y no una grave como fue sancionado en la respectiva instancia regional.

21° Que, así las cosas y al mérito de lo señalado en las consideraciones precedentes, esta Directora Nacional acogerá el recurso de reclamación establecido en el artículo 45 de la ley N°21.302, en contra de la resolución exenta N°1085, de 10 de octubre de 2023, de la



Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

PRIMERO: HA LUGAR reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por Nicolas Fehlandt Ordoñez, en representación de la fundación COANIL, en contra de la resolución exenta N°1085, de 10 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDO: APLIQUESE la sanción de multa equivalente al 10% de los recursos que le correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto RDS LAS AZALEAS, contemplada en el artículo 41 de la ley N° 21.302 al organismo colaborador fundación COANIL RUT: 70.267.000-4.

SEGUNDO: Notifíquese a la fundación COANIL, de conformidad con la ley N°19.880.

ANÓTESE, Y COMUNÍQUESE.



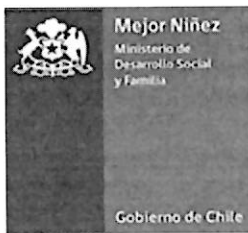
Firmado por:
Victoria Paulina Becerra Osses
Directora Nacional (S)
Fecha: 22-07-2024 09:06 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

Distribución:

- Oficina de partes
- Dirección Regional de Los Lagos
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión.
- Fiscalía

AINR MGM FEKC VMOI





REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACION COANIL Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1085

PUERTO MONTT, A

10 OCT. 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/3799/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que designa en cargo de Alta Dirección Pública al Director Regional de Los Lagos; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 379 de fecha 30 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio relativo al proyecto RDS Las Azaleas; en la Resolución Exenta N° 751 de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019, N°06, de 2020 y N°14, de 2023, todas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se

relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".

5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7° Que, por Resolución Exenta N°751 de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 261, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACION COANIL, RUT: 70.267.000-4**, mediante carta certificada el 18 de julio de 2023, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 379, de fecha 30 de Septiembre de 2022, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 10 de julio de 2023, emitido por el fiscalizador don PATRICIO SOUSSI CRUZ, levantado al proyecto **RDS LAS AZALEAS** del colaborador acreditado **FUNDACION COANIL**.

9° Que, con fecha 14 de julio de 2023, la sustanciadora **ALEJANDRA OLMOS MEZA** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 259.

10° Que, con fecha 09 de agosto de 2023, la sustanciadora solicitó prórroga del plazo de investigación, a fojas 145, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 840 de fecha 11 de agosto de 2023, a fojas 139.

11° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada, **FUNDACION COANIL**, por los hechos ocurridos en el proyecto **RDS – LAS AZALEAS**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 28 de agosto de 2023, a fojas 85, los que fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2023.

12° Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **FUNDACION COANIL** infringió el artículo 41, inciso tercero letra c) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos:

I. Se observa infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto ya que no cumple con lo requerido en las OOTT de la modalidad que señalan que "*...las Residencias para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan Discapacidades Severas o Profundas y Situación de Dependencias, deben estar preparadas en todos los ámbitos para trabajar*

con población que requiere apoyos técnicos de otras personas para la satisfacción de necesidades básicas, desplazamiento y relación con el entorno. Por tanto, la distribución de los espacios, equipamiento, características del inmueble, elementos de ayuda técnica, y otros deberá ser acorde y responder a las necesidades de la población...". El inmueble no cuenta con espacios adecuados para la implementación de un proyecto de estas características, teniendo varias deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal:

- Inmueble sin acceso para sillas de ruedas (cuenta con una improvisación en la entrada realizada por el personal, que es inestable y podría ocasionar caídas tanto para personas en sillas de ruedas como para peatones)
- Segundo piso sin acceso para personas de movilidad reducida
- Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite libre acceso a personas con movilidad reducida
- Se observa en todo el inmueble (en la parte interior o exterior) desniveles que perjudican la movilidad y generan inseguridad hacia todos los ocupantes
- Inmueble no cuenta con un tobogán de fuga
- Inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas
- Inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as
- Hacinamiento en espacios de trabajo del equipo técnico y administrativo

Estas observaciones son coherentes con los hallazgos levantados en las últimas supervisiones técnicas, en las cuales se han reiterado los compromisos incumplidos relacionados con la deficiencia de la infraestructura del proyecto. Si bien, se observa intención del equipo por cambiar domicilio a un inmueble adecuado, a la fecha de esta sustanciación no se cuenta con verificador que garantice subsanación del incumplimiento. Por lo demás, esta situación es reiterativa desde que el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia está operativo en la región, es decir, desde el 2021, habiendo antecedente de que los incumplimientos vienen desde que el proyecto funcionaba a través de Sename.

II.El problema de la infraestructura ha generado hacinamiento, afectando al personal técnico, administrativo y niños, niñas y adolescentes. En este punto se debe señalar que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto con Senadis que atiende a 3 adultas quienes, se encuentran compartiendo el mismo espacio con los niños, niñas y adolescentes. el Servicio ofició el 22 de febrero de 2023 a Senadis para solicitar derivación de las usuarias mayores de edad señaladas. A la fecha esta situación no ha sido subsanada por Senadis ni por el organismo colaborador, teniendo como resultado a niños, niñas y adolescentes hacinados con adultos en un espacio deficiente, lo cual es una falta a las OOTT como a la Ley 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; mencionando, por lo demás, el proyecto de funcionamiento presentado por el organismo colaborador, en el cual señalan compromiso de cumplir con lo solicitado por las bases técnicas que establece el Servicio para la modalidad de Residencias de Vida Familiar para NNA con discapacidad.

III.La infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice lo señalado por las orientaciones técnicas.

IV.No se ha realizado simulacro de evacuación con auxilio y monitoreo de Bomberos, sugerido en Supervisión Técnica desde el año 2022. Si bien, el Director de la Residencia envió verificadores de coordinación realizada con Bomberos (correos electrónicos), estas gestiones aún no derivan en la realización del simulacro solicitado. Cabe mencionar que con fecha 25-02-2023 el proyecto realizó un simulacro del Plan de Emergencia y Evacuación con un profesional de la Dirección Nacional de Emergencias de Coanil, el cual no se logró ajustar a los estándares solicitados por el Supervisor Técnico, quien ha señalado que el evento debe darse con la Compañía de Bomberos de Chile. Por tanto, se mantiene el incumplimiento.

13° Que, consta a fojas 25, que el organismo colaborador, con fecha 12 de septiembre de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente:

I. *Se observa infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto ya que no cumple con lo requerido en las OOTT de la modalidad que señalan que "...las Residencias para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan Discapacidades Severas o Profundas y Situación de Dependencias, deben estar preparadas en todos los ámbitos para trabajar con población que requiere apoyos técnicos de otras personas para la satisfacción de necesidades básicas, desplazamiento y relación con el entorno. Por tanto, la distribución de los*

espacios, equipamiento, características del inmueble, elementos de ayuda técnica, y otros deberá ser acorde y responder a las necesidades de la población...". El inmueble no cuenta con espacios adecuados para la implementación de un proyecto de estas características, teniendo varias deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal:

a) Inmueble sin acceso para sillas de ruedas (cuenta con una improvisación en la entrada realizada por el personal, que es inestable y podría ocasionar caídas tanto para personas en sillas de ruedas como para peatones):

Descargos: En el año 2021, como parte de las adaptaciones del entorno iniciada por Residencia Las Azaleas, se adquirió una rampa plegable del tipo "mecano", las cuales están diseñadas para adaptarse a todo tipo de terreno y con pendientes adaptativas, lo que permite que se ajusten a las diversas características del terreno e inmuebles. En el caso particular de la rampa instalada en el acceso principal de la residencia Las Azaleas, la rampa salva una altura menor de dos gradas, por lo que la pendiente no representa un problema para las personas con movilidad reducida, es decir, tiene la particularidad de ser usada en limitaciones de accesos en edificaciones, sobre todo aquellos que no permiten modificaciones arquitectónicas, pueden ser hoy accesibles de forma inmediata, sin afectar el entorno. Es decir, son herramientas e implementos diseñados para ese fin, no se trata de improvisaciones, están fabricadas para dar ayuda en la accesibilidad.

b) Segundo piso sin acceso para personas de movilidad reducida:

Descargos: Actualmente en Residencia Las Azaleas, de la población atendida, el 27 % presenta necesidades de apoyo en desplazamiento, es decir, son usuario de sillas de ruedas, esta población tiene su dormitorio, baño, comedor y lugares de uso común y esparcimiento en el primer nivel de la casa, por tanto, según las recomendaciones técnicas, el programa residencial da cobertura y oferta a las personas con movilidad reducida con los recintos y servicios localizados en el primer nivel del inmueble, la ordenanza vigente establece que es el operador del programa quien establece toda la oferta a la cual deben tener acceso las personas con movilidad reducida, por tanto, lo señalado anteriormente verifica que el total de usuarios que presentan problemas de movilidad, tienen un acceso efectivo a todos los

recintos y servicios que requieren para cumplir con la rutina diaria, es decir, oferta de espacios comunes y de esparcimiento, oferta de recintos para la alimentación y hábitos higiénicos, recintos para dormitorios.

c) Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite libre acceso a personas con movilidad reducida:

Descargos: El problema de ancho en algunos puntos de conexión entre recintos interiores, es una situación compleja de resolver en el actual inmueble, por cuanto implicaría una remodelación que necesariamente significa hacer transformaciones mayores en los paramentos verticales interiores, en algunos casos cortar o retirar parte de la estructura de muros y tabiques. Lo anterior, considerando que la estructura matriz del edificio es de paneles de madera la cual por naturaleza trabaja bajo el concepto de solidaridad estructural, esto implica que si se requiere hacer cortes o eliminación de parte de los tabiques interiores, es necesario considerar su impacto en el total de la estructura portante, que en algunos casos puede ser menor, pero en otros no.

Parte de las adaptaciones en vista de la funcionalidad que requieren las necesidades de los usuarios, es habitar sus dormitorios, y hacer cambios logísticos para satisfacer las necesidades que requieren en cuanto a seguridad y salud.

Parte de ello es que hoy día, una habitación en el primer piso, es usada como tal, siendo antes este espacio destinado a una oficina de dirección.

Lo anteriormente mencionado es posible subsanar con el cambio de inmueble.

- d) Se observa en todo el inmueble (en la parte interior o exterior) desniveles que perjudican la movilidad y generan inseguridad hacia todos los ocupantes:**

Descargos: El primer nivel, en su interior presenta solo un espacio que está a desnivel, el cual es parte del living/sala común, de todas formas, presenta una adaptación que mejoró el traslado de los usuarios de silla de ruedas.

En el exterior, desde la entrada principal (portón de acceso) no presenta desniveles, ya que fue adquirida, como se menciona, una rampa “mecano” para adaptar a las necesidades de los usuarios y permite su rápida instalación y desinstalación y traslado a algún otro punto donde se requiera.

En el resto del exterior, hacia el patio trasero no presenta desniveles que generan inseguridad para los ocupantes, se considera un acceso plano, sin desniveles y de fácil tránsito.

De todas formas, parte de las obligaciones de los adultos y funcionarios responsables, es otorgar los apoyos necesarios para el desplazamiento, es decir, en nuestra realidad, nuestros 3 usuarios de sillas de ruedas están dentro de la clasificación GMFCS de movilidad para parálisis cerebral entre IV y V lo que implica que en todo momento deben ser asistidos por un tercero, lo cual delimita que siempre deben estar en compañía de un adulto, dado que su autonomía se ve restringida en este tipo de ABVD.

- e) Inmueble no cuenta con un tobogán de fuga**

Descargos: Residencia las Azaleas presentó proyecto de emergencias para adquisición de tobogán para una salida de emergencia, los cuales avanzaron hasta la resolución de observación, gestiones que entre cambio de Servicios (SENAME - Mejor Niñez) no continuamos adelante y se vieron postergados.

Lo anteriormente mencionado es posible subsanar con el cambio de inmueble.

- f) Inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas**

Descargos: Desde mayo del presente año, se otorgó el espacio para visitas familiares y de referentes afectivos, de un toldo de alta resistencia que corresponde a un recinto configurado por una envolvente de PVC de alta resistencia y que es posible climatizarla en la medida que sea requerido. El espacio es adecuado para el uso antes señalado por cuanto, cuenta con la superficie necesaria y otras condiciones de implementación que hacen factible la actividad de visitas, destinada para actividades, cuenta con buena luminosidad, juguetes, implementos, sillas colgantes y ventanas, y supervisión por parte del equipo de trato directo.

- g) El inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as:**

Descargos: En primer término señalar que, aun cuando no ha sido posible implementar un baño de accesibilidad universal, por cuanto esta acción requiere de una modificación estructural de muros y tabiques, situación que aun siendo técnicamente factible, requiere de la aprobación del propietario del inmueble y además hacer un análisis de las partes del edificio que se afectarían al modificar la posición de dichos elementos, ambas cosas representan una complejidad en el actual inmueble que no hacen recomendable dicha transformación, sino, contar con un inmueble con mejores condiciones de base.

Complementando lo anterior, desde hace más de un año a la fecha, se han implementado diferentes elementos diseñados para favorecer la accesibilidad a tareas básicas, si bien, no contamos en la actualidad un baño de acceso universal tal cual como se exige con dimensiones necesarias, esta unidad ha implementado algunas variaciones como lavamanos flotantes (para el acceso en sillas de ruedas), un baño exclusivo para ducha, por lo que cuenta con mayor espacio para ello, sitting para ducha, barras de apoyo, entre otros.

Se adjuntan fotografías en el numeral 6) de los medios de prueba.

Lo anteriormente mencionado es posible subsanar con el cambio de inmueble.

h) Hacinamiento en espacios de trabajo de equipo técnico y administrativo

Descargos: Las determinaciones en pos de favorecer el bienestar de las y los usuarios requirió que el equipo técnico se reagrupara en otros espacios del segundo nivel del inmueble, este cambio propició mejoras para la calidad de vida de los usuarios y a la vez hizo una racionalización de los espacios disponibles. Una de las medidas adoptadas por el equipo fue la alternancia en el uso de los espacios, esto, para evitar el hacinamiento en los recintos reasignados, con esta medida, se ha logrado una dinámica de trabajo que permite efectuar al equipo técnico sus labores cotidianas de manera ajustada.

Lo anteriormente mencionado es posible subsanar con el cambio de inmueble.

II. *El problema de la infraestructura ha generado hacinamiento, afectando al personal técnico, administrativo y niños, niñas y adolescentes. En este punto se debe señalar que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto con Senadis que atiende a 3 adultas quienes, se encuentran compartiendo el mismo espacio con los niños, niñas y adolescentes. el Servicio ofició el 22 de febrero de 2023 a Senadis para solicitar derivación de las usuarias mayores de edad señaladas. A la fecha esta situación no ha sido subsanada por Senadis ni por el organismo colaborador, teniendo como resultado a niños, niñas y adolescentes hacinados con adultos en un espacio deficiente, lo cual es una falta a las OOTT como a la Ley 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; mencionando, por lo demás, el proyecto de funcionamiento presentado por el organismo colaborador, en el cual señalan compromiso de cumplir con lo solicitado por las bases técnicas que establece el Servicio para la modalidad de Residencias de Vida Familiar para NNA con discapacidad.*

Descargos: En Memorándum 754, de fecha 11 de junio del 2020, emanado por Juan Ignacio Carmona Zúñiga, Jefe de Departamento de Protección y Restitución de Derechos, del Servicio Nacional de Menores (Sename) a sus directores regionales, informa *“en atención al Acuerdo Nacional por la Infancia (ANPI), que proyecta “Solucionar la necesidad de cobertura para adultos con discapacidad que actualmente se encuentran en residencias de SENAME traspasar su dependencia al Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS)”*, con el objeto de mejorar el cuidado residencial de las niñas, niños y adolescentes y adultos, acordes a sus características de vulnerabilidad y situación de discapacidad.

Las coordinaciones para efectuar el traspaso de los adultos mayores de 18 años, fueron progresivas y establecidas entre ambos Servicios, consignando que dichos traspasos serían mes a mes, respecto de la responsabilidad de cuidado, gestión y financiamiento.

El 3 de julio del 2022, por parte de Pamela Díaz Hernández, en ese entonces Supervisora Técnica SENAME de la Residencia Las Azaleas, mediante correo electrónico, instruyó al Director de la Residencia, Matías Vargas, revisar situación y confirmar el egreso de la usuaria C.S respecto al traspaso administrativo a SENADIS, según lo solicitado en Memorándum N° 754.

En cuanto a las acciones desplegadas por Fundación Coanil en la postulación a las adultas a residencias en convenio con SENADIS y Servicio de Salud, se realizó postulación de la usuaria S.G al Servicio de Salud de Chiloé para residencia protegida, pero fue rechazada,

dando como respuesta que pertenecía a Servicio de Salud de Reloncaví, por lo que no era prioridad. Asimismo, el año 2021, residencia Casa Nazareth de Puerto Montt en convenio con SENADIS, se contactó con Director de la Residencia, Matías Vargas, solicitando postulación y documentación de las 4 adultas mayores de 18 años, lo que se concretó con fecha 9 de julio del 2021, se compartió postulación a Supervisión Técnica de SENAME, sin embargo no se obtuvo una respuesta favorable.

Así las cosas, el 2 de marzo del 2022, Director de la Residencia, mediante correo electrónico, solicitó a Álvaro Barra, Gestor Intersectorial del Servicio de Salud de Reloncaví y a Jessica Droppelmann Directora Regional de SENADIS, oferta programática a nivel regional como en otras regiones, para dar atención acorde a las necesidades de apoyo y ciclo evolutivo de las adultas. Por parte de SENADIS, se recibió como respuesta, que la Fundación Coanil, evaluará la derivación interna a otros proyectos de la región, señalando a Residencia Millaray en convenio con SENADIS y Servicio de Salud de Chiloé. A lo anterior, el 29 de agosto del 2023, Patricia Maturana Cornejo, Gerente de Residencias de Coanil, mediante correo electrónico responde a la solicitud de Jessica D., refiriendo que es necesario realizar el traslado de las usuarias, no obstante, se debe considerar, la historia de vida de las adultas y sus necesidades de apoyo, reiterando el trabajo colaborativo entre la residencia y SENADIS. Es importante señalar que la residencia Millaray, en convenio con SENADIS dispone de 12 plazas las que se encuentran cubiertas, al igual que la ratio de cuidado, y el actual inmueble presenta la capacidad para brindar atención a 12 adultos.

Por último, reiterar que esta permanencia lamentablemente se ha justificado en la poca oferta regional que existe para personas con discapacidad y necesidad de apoyos, por lo que al cumplir la mayoría de edad han debido permanecer en este proyecto pese a las acciones y gestiones desplegadas por la residencia, siendo necesario seguir otorgándoles atención mientras no cuenten con una residencia definitiva de traslado, actuando en el intertanto la institución como garante de derecho, proporcionando protección, contención, y satisfacción de todas las necesidades socioafectivas, de salud y materiales mientras permanezcan bajo nuestro cuidado.

III. La infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice lo señalado por las orientaciones técnicas.

Descargos: Residencias Las Azaleas presentó proyectos de emergencia ante el Servicio Nacional de Menores, los cuales avanzaron hasta la resolución de observaciones, pero dado que su etapa final coincidió con el cambio de Servicio, desconocemos si los proyectos presentados fueron migrados desde el antiguo SENAME al Servicio Mejor Niñez. Una vez se nos informe el destino de los proyectos presentados se podrían retomar o modificar según sea la situación del actual inmueble en dicho momento.

Lo anteriormente mencionado es posible subsanar con el cambio de inmueble.

IV. No se ha realizado simulacro de evacuación con auxilio y monitoreo de Bomberos, sugerido en Supervisión Técnica desde el año 2022. Si bien, el Director de la Residencia envió verificadores de coordinación realizada con Bomberos (correos electrónicos), estas gestiones aún no derivan en la realización del simulacro solicitado. Cabe mencionar que con fecha 25-02-2023 el proyecto realizó un simulacro del Plan de Emergencia y Evacuación con un profesional de la Dirección Nacional de Emergencias de Coanil, el cual no se logró ajustar a los estándares solicitados por el Supervisor Técnico, quien ha señalado que el evento debe darse con la Compañía de Bomberos de Chile. Por tanto, se mantiene el incumplimiento.

Descargos: El 5 de septiembre del año 2023, Bomberos de la séptima compañía, acude a Residencia para la ejecución de un simulacro de emergencia, se realiza a las 17:00 horas, se realizan varias acciones: visita, asistencia, recomendaciones y otras acciones necesarias para visualizarnos a la comunidad frente a cualquier eventualidad de riesgo.

14° Que, con fecha 14 de septiembre de 2023, el sustanciador evacúa el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 1, la justificación de las medidas que se sugieren adoptar, señalando lo siguiente:

I. Se observa infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto ya que no cumple con lo requerido en las OOTT de la modalidad que señalan que *"...las Residencias para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan Discapacidades Severas o Profundas y Situación de Dependencias, deben estar preparadas en todos los ámbitos para trabajar con población que requiere apoyos técnicos de otras personas para la satisfacción de necesidades básicas, desplazamiento y relación con el entorno. Por tanto, la distribución de los espacios, equipamiento, características del inmueble, elementos de ayuda técnica, y otros deberá ser acorde y responder a las necesidades de la población..."*. El inmueble no cuenta con espacios adecuados para la implementación de un proyecto de estas características, teniendo varias deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal:

- a) *Inmueble sin acceso para sillas de ruedas (cuenta con una improvisación en la entrada realizada por el personal, que es inestable y podría ocasionar caídas tanto para personas en sillas de ruedas como para peatones):* Colaborador argumenta que desde el 2021 cuentan con una adaptación del entorno en la que se incluyó una rampa plegable tipo "mecano"; sin embargo, en la visita inspectiva, se observa una rampa distinta a la de los verificadores enviados (fotografías adjuntas). Sin embargo, se acepta descargo de colaborador, que indica que el proyecto adquirió rampa plegable del tipo "mecano" con fecha 13-09-2023, Orden de Compra N°25506.
- b) *Segundo piso sin acceso para personas de movilidad reducida:* Los descargos presentados por el organismo colaborador resultan inválidos en cuanto a que, en el proyecto licitado, Anexo 5 Carta Compromiso, se asume adquirir un inmueble que cuente con accesibilidad universal; por tanto, la parcialidad en la habilitación de la accesibilidad universal para el inmueble no es viable. Lo mismo se indica en las orientaciones técnicas de la modalidad de residencia.
- c) *Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite libre acceso a personas con movilidad reducida:* Con respecto a este punto, el organismo colaborador presenta correos electrónicos de gestiones y solicitud de documentación para demostrar que el nuevo inmueble estaría en proceso de arrendamiento; sin embargo, en los descargos no hay ningún documento adjunto que valide la formalización de dicho contrato de arriendo. Por tanto, los verificadores resultan insuficientes para este caso.
- d) *Se observa en todo el inmueble (en la parte interior o exterior) desniveles que perjudican la movilidad y generan inseguridad hacia todos los ocupantes:* el argumento presentado en los descargos resulta insuficiente para las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, según normativa vigente y orientaciones técnicas de la modalidad, ya que, si bien el organismo colaborador ha subsanado parte de este incumplimiento, se mantiene en un punto del inmueble un desnivel que genera alto riesgo para los niños, niñas y adolescentes de la residencia.

- e) **Inmueble no cuenta con un tobogán de fuga:** Con respecto a este punto, el organismo colaborador presenta correos electrónicos de gestiones y solicitud de documentación para demostrar que el nuevo inmueble estaría en proceso de arrendamiento; sin embargo, en los descargos no hay ningún documento adjunto que valide la formalización de dicho contrato de arriendo. Por tanto, los verificadores resultan insuficientes para este caso.
- f) **Inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas:** Los descargos presentados por el organismo colaborador resultan inválidos en cuanto a que, en las orientaciones técnicas, el proyecto licitado, y, Anexo 5 Carta Compromiso, se asume adquirir un inmueble que contemple condiciones apropiadas para niños, niñas, adolescentes y sus familias. El espacio para las visitas familiares que el organismo colaborador señala en los descargos no es parte del inmueble y resulta insuficiente para las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y sus familias.
- g) **Inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as:** el argumento presentado en los descargos resulta insuficiente para las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, según normativa vigente y orientaciones técnicas de la modalidad.
- h) **Hacinamiento en espacios de trabajo del equipo técnico y administrativo:** Con respecto a este punto, el organismo colaborador presenta correos electrónicos de gestiones y solicitud de documentación para demostrar que el nuevo inmueble estaría en proceso de arrendamiento; sin embargo, en los descargos no hay ningún documento adjunto que valide la formalización de dicho contrato de arriendo. Por tanto, los verificadores resultan insuficientes para este caso.

II. *El problema de la infraestructura ha generado hacinamiento, afectando al personal técnico, administrativo y niños, niñas y adolescentes. En este punto se debe señalar que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto con Senadis que atiende a 3 adultas quienes, se encuentran compartiendo el mismo espacio con los niños, niñas y adolescentes. el Servicio ofició el 22 de febrero de 2023 a Senadis para solicitar derivación de las usuarias mayores de edad señaladas. A la fecha esta situación no ha sido subsanada por Senadis ni por el organismo colaborador, teniendo como resultado a niños, niñas y adolescentes hacinados con adultos en un espacio deficiente, lo cual es una falta a las OOTT como a la Ley 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; mencionando, por lo demás, el proyecto de funcionamiento presentado por el organismo colaborador, en el cual señalan compromiso de cumplir con lo solicitado por las bases técnicas que establece el Servicio para la modalidad de Residencias de Vida Familiar para NNA con discapacidad.*

El proyecto presenta verificadores de gestiones realizadas para el traslado de las adultas hacia residencias de Senadis en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, lo que da cuenta de que ha habido acción por parte del proyecto para dar solución a este tema. Sin embargo, en lo efectivo, las adultas aún permanecen en la residencia Las Azaleas, compartiendo el mismo espacio con niños, niñas y adolescentes, lo cual es un incumplimiento que sólo puede ser subsanado en la medida que se haga efectivo el traslado, lo que, a la fecha, aún no ha sucedido.

iii. La infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice lo señalado por las orientaciones técnicas.

El argumento presentado en los descargos resulta insuficiente para las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, según normativa vigente y orientaciones técnicas de la modalidad. Proyecto se comprometió en Anexo 5 Carta de Compromiso a contar con un inmueble que ofreciera las condiciones apropiadas de seguridad a los niños, niñas y adolescentes.

III. No se ha realizado simulacro de evacuación con auxilio y monitoreo de Bomberos, sugerido en Supervisión Técnica desde el año 2022. Si bien, el Director de la Residencia envió verificadores de coordinación realizada con Bomberos (correos electrónicos), estas gestiones aún no derivan en la realización del simulacro solicitado. Cabe mencionar que con fecha 25-02-2023 el proyecto realizó un simulacro del Plan de Emergencia y Evacuación con un profesional de la Dirección

Nacional de Emergencias de Coanil, el cual no se logró ajustar a los estándares solicitados por el Supervisor Técnico, quien ha señalado que el evento debe darse con la Compañía de Bomberos de Chile. Por tanto, se mantiene el incumplimiento.

Se acepta descargo de organismo colaborador, quien informa sobre la ejecución de un simulacro de emergencia realizado por Bomberos el día 5 de septiembre del 2023 a las 17:00 horas. Se observan fotografías y registro de simulacro.

15° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACION COANIL** la sanción establecida en el inciso quinto, ordinal i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Las infracciones graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses."*

16° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

17° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

18° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19° Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta. Así las cosas, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha logrado la convicción de que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, por cuanto, todas las infracciones advertidas por la sustanciadora, exceptuando la número 4 relativa al simulacro de emergencia, fueron confirmadas por el colaborador, sin perjuicio de que explicó que estarían en búsqueda de un nuevo domicilio que cumpla con todas las exigencias contenidas en las OOTT. En ese sentido, si bien, el colaborador indicó que estaría próximo a subsanar las infracciones advertidas, en la práctica estas aún se mantienen y generan nuevos casos de exposición, vulneración y riesgo en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en dicho proyecto. En la misma línea, aun cuando exista una posible y pronta solución, es efectivo que el colaborador ha mantenido reiterados incumplimientos a las sugerencias y solicitudes efectuadas por esta Dirección Regional, por medio de sus diversas unidades técnicas y que tienen directa relación con las exigencias contenidas en las OOTT e incluso en las bases administrativas del concurso adjudicado.

20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

21° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, es necesario señalar que no existen circunstancias atenuantes, por cuanto, el organismo colaborador fue sancionado mediante la Resolución Exenta N°487 de fecha 27.03.2023. En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N°21.302, es posible afirmar que existe una circunstancia agravante que debe ser considerada para los efectos de la sanción.

22° Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado **FUNDACION COANIL**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra C) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y

Adolescencia, por lo que corresponde aplicarle la sanción de multa contemplada en el inciso quinto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

23° Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto **FUNDACION COANIL**, se le ha sancionado con anterioridad, acorde a Resolución Exenta N° 487 de fecha 27.03.2023

RESUELVO:

1° APLÍQUESE la sanción de **multa equivalente al 30%** de los recursos que le correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto **RDS – LAS AZALEAS**, contemplada en el inciso quinto, letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACION COANIL, RUT: 70.267.000-4**; del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

3° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACION COANIL**, don **NICOLAS FELIPE FEHLANDT ORDOÑEZ**, cédula de identidad N°15.376.770-K, domiciliado en pasaje Los Cerezos N°1285, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



PEDRO ADRIANS DIAZ
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS

SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



GMF/PDLGN/NLB/JRC/IVS

Distribución:

- Representante legal de FUNDACION COANIL, don NICOLAS FELIPE FEHLANDT ORDOÑEZ, cédula de identidad N°15.376.770-K
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional de Los Lagos.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Unidad Jurídica
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que comparece doña **María Fernanda Gómez Fernández**, abogada, en representación de Fundación Coanil, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 862 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de fecha 22 de julio de 2024, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por el recurrente respecto de la de Resolución Exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, aplicando en definitiva una multa del 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto RDS Las Azaleas, por infringir el artículo 41 de la Ley N° 21.302.

Al fundar el arbitrio, señala que mediante Resolución Exenta N° 751, de 13 de julio de 2023, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra del organismo colaborador acreditado Fundación Coanil el RDS Las Azaleas, para investigar los hechos expuestos en el informe de fiscalización negativo del proyecto antes indicado. Refiere que el 28 de agosto de 2023, se le formularon cargos por infringir el artículo 41, inciso tercero letra c), de la Ley N° 21.302. Una vez evacuados los descargos, previo informe de rigor, se confirmaron los cargos, sancionado a su representada a través de Resolución Exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, que aplicó la sanción de multa equivalente al 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto RDS Las Azaleas. Tal resolución fue reclamada administrativamente, arbitrio que fue resuelto por medio de la resolución reclamada en autos, que acoge parcialmente la reclamación interpuesta por la institución y aplica la sanción consistente en una multa del 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, por infracción al artículo 41 de la Ley N° 21.302.

Precisa que, si bien existen ciertos incumplimientos en el área de infraestructura, estos son formales, agregando que los demás incumplimientos imputados, han sido objeto de distintos ajustes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJKXSKPUBY

asegurado la inexistencia de vulneración a la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, sostiene, los hechos del presente proceso tienen una calificación jurídica menor de la que se les atribuyó en su momento, siendo infracciones de carácter menos graves y no graves, por lo que la facultad del Servicio para sancionar la conducta se encuentra limitada por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 21.302, pudiendo aplicar únicamente la sanción de amonestación por escrito o multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

Añade que, con fecha 16 de octubre del 2023, se suscribió contrato de arrendamiento con un nuevo inmueble, verificador que fue acompañado en la reclamación administrativa. Así, se prueba que el Colaborador Acreditado desplegó durante todo el procedimiento acciones remediales, no solo desde el informe negativo de fiscalización misma, sino, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que la sanción debe ser rebajada.

Sostiene que sólo deben considerarse: 1) El incumplimiento de la normativa de certificación SEC en el área eléctrica y, 2) Baño universal para los niños, niñas y adolescentes con movilidad reducida, sin que proceda tener en cuenta el resto de las infracciones, las que su parte desconoce.

Precisa que respecto al traslado de las tres adultas en convenio con SENADIS, el proyecto no ha incurrido en infracción alguna, puesto que ha procurado en reiteradas ocasiones un traslado residencial definitivo, sin embargo, no se ha podido concretar por la poca oferta que existe a nivel regional y la negativa de ciertas instituciones de recibirlas.

Esgrime que, en razón de los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la sanción, la sanción debe ser rebajada, aplicando una menos gravosa, que no lleve aparejado desembolso pecuniario, esto es, amonestación escrita.

Además, señala, que teniendo en consideración los argumentos expuestos por el organismo colaborador, corresponde reconsiderar la sanción impuesta por la Dirección Regional, toda vez que en la ponderación de la sanción a aplicar se consideró una circunstancia



agravante de la responsabilidad del colaborador establecida en el artículo 44 de la Ley N° 21.302, sin que en la especie exista una afectación efectiva a los niños, niñas y adolescentes, no hay beneficio económico y no hay reiteración.

Agrega que resulta erróneo considerar la sanción de amonestación escrita impuesta Coanil anteriormente, por cuanto fue impuesta al colaborador en una Región diversa a la de la presente reclamación y en un proyecto diferente. Puntualiza que, para considerar la existencia de reiteración, el proyecto debe haber cometido dos o más infracciones menos graves de las establecidas en las letras a), b) o c) del inciso segundo del art 41, lo que no acontece en este caso.

Reconoce en parte las infracciones cometidas, esto es aquella relativa al incumplimiento de la normativa de certificación SEC y la falta de instalación de un baño universal para los niños, niñas y adolescentes, con movilidad reducida. Sin embargo, respecto de los demás cargos formulados, sostiene que es necesario efectuar una recalificación de los hechos, pues estos constituyen una infracción menos grave y no grave como fue sancionado en la respectiva instancia regional.

Refiere que existe falta de fundamentación, refiriendo que es contrario a nuestra legislación que los documentos presentados en el proceso se hayan valorado exclusivamente para probar el cargo formulado, sin ponderar su aplicación como uno de los criterios para la sanción administrativa.

Solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 862 dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de fecha 22 de julio del 2024, que aplicó la sanción o, en subsidio, aplicar la sanción menos grave, amonestación escrita.

Segundo: Que, al informar, la reclamada solicitó el rechazo del arbitrio, alegando, que las sanciones impuestas a la Fundación COANIL derivaron de deficiencias observadas en la ejecución del proyecto RDS Las Azaleas, las cuales no fueron subsanadas en tiempo y forma. Especifica que la falta de adecuación del inmueble a las normativas de accesibilidad, seguridad y adecuación de espacios fue debidamente constatada y registrada en el informe de fiscalización.



Añade que el procedimiento sancionatorio se desarrolló respetando en todo momento el derecho al debido proceso, brindando al colaborador la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas, y permitiendo una defensa plena, tal como lo exige la normativa.

Explica que mediante Resolución Exenta N°1085, de 10 de octubre de 2023, de la citada Dirección Regional, a raíz de las irregularidades detectadas en el proyecto "RDS Las Azaleas", durante la fiscalización realizada el 10 de julio de 2023, se aplicó la sanción de multa del 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado. Tal resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley N°21.302, fue impugnada a través de un recurso de reclamación administrativa, que fue resuelto mediante la Resolución Exenta N°862, de 22 de julio de 2024, la Dirección Nacional del Servicio, que constató las siguientes infracciones:

1.- Infraestructura deficiente y falta de accesibilidad: El inmueble no cuenta con acceso adecuado para personas con movilidad reducida (sin rampa estable, acceso parcial al segundo piso, y desniveles que afectan la seguridad de los ocupantes). Falta de un espacio exclusivo para visitas y de un baño de acceso universal para NNA con movilidad reducida.

2.- Hacinamiento y ocupación inapropiada del espacio: El inmueble no solo aloja a niños, niñas y adolescentes (NNA) sino también a adultas atendidas por SENADIS, lo que genera hacinamiento y falta de separación adecuada entre los diferentes grupos.

3.- Deficiencia en la certificación eléctrica: El inmueble no cumplía con los requisitos de certificación SEC, lo cual es obligatorio para garantizar la seguridad eléctrica de la infraestructura.

Así, en el contexto del procedimiento sancionatorio que involucra a la Fundación COANIL y su proyecto RDS Las Azaleas, se identificaron diversas infracciones relacionadas con la infraestructura del inmueble, como la falta de accesibilidad para personas con movilidad reducida y otros incumplimientos normativos. Estas irregularidades afectaron directamente la calidad de atención de los niños y niñas beneficiarios, lo que llevó a la imposición de la citada sanción.



Agrega que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.302, las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa que varía entre el 20% y el 30% de los recursos asignados al proyecto en cuestión. Explica que si bien el Director Regional del Servicio aplicó inicialmente una multa del 30% de los recursos correspondientes, esta fue rebajada al 10% de los recursos asignados, basándose en el hecho de que la Fundación implementó acciones remediales para mejorar la situación y proteger a los niños y niñas del proyecto. Añade que las infracciones no subsanadas revisten el carácter de infracción menos grave, lo que si lleva aparejado la sanción de multa del 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses, sanción que en definitiva le fue aplicada al colaborador acreditado.

También, agrega, se tomó en consideración los artículos 41 y 42 de la Ley N°21.302, considerando la gravedad de la infracción, las acciones correctivas adoptadas, buena fe y compromiso con el cumplimiento, impacto en la operación del proyecto y proporcionalidad de la sanción.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos constatados, sostiene que, en el análisis de las infracciones cometidas por la Fundación COANIL, se destacan diversos incumplimientos graves que afectan tanto la infraestructura del inmueble como las condiciones de atención de los niños, niñas y adolescentes, los que quedaron acreditados en la investigación, por las cuales se decidió sancionar. De acuerdo con ello, la reclamante no garantizó las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de la residencia, afectando directamente la seguridad, bienestar y derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

En relación con el tipo infraccional y sanción aplicable, sostiene que todos los hechos constatados en la fiscalización son susceptibles de ser considerados como infracciones si se evalúan conforme a las orientaciones técnicas que regula la línea de acción desarrollada por el colaborador y los compromisos asumidos por el mismo, ya que afectan directamente a la seguridad, bienestar y derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en el proyecto.



El reconocimiento por parte de la Fundación COANIL de las deficiencias en la infraestructura del inmueble refuerza la gravedad de las infracciones, ya que no se puede excusar el incumplimiento de los requisitos establecidos por las orientaciones técnicas y el convenio firmado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Las orientaciones técnicas, que son parte integrante del convenio, estipulan que las residencias deben cumplir con condiciones de accesibilidad y adecuación para atender a niños, niñas y adolescentes (NNA) con discapacidad.

Dichas orientaciones técnicas, fueron aprobadas mediante resolución exenta N°363, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, estableciendo que el inmueble debe contar con las características y distribución de los espacios, como también que el mobiliario y equipamiento responderán a las necesidades especiales de la población atendida.

Añade que, aunque el organismo colaborador haya subsanado algunas de las deficiencias después de la fiscalización que realizó este Servicio y que dio origen al procedimiento sancionatorio, esto no elimina la infracción constatada en esa fecha. El incumplimiento de los estándares de seguridad y adecuación de los espacios en el momento de la fiscalización afectó directamente la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes y puso en riesgo su bienestar, lo que convierte estas deficiencias en infracciones graves.

Sostiene que en la aplicación de la multa, se consideró el principio de proporcionalidad, estipulado en el artículo 41 de la Ley N°21.302, por lo que la multa impuesta inicialmente, ascendente a un 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos meses del proyecto RDS Las Azaleas, fue reducida al 10% en una resolución de reclamación administrativa, dado que la Fundación COANIL tomó medidas correctivas importantes tras el inicio del procedimiento sancionador, lo que muestra un esfuerzo por subsanar las deficiencias y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, en relación a las circunstancias modificatorias, refiere que la Resolución Exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio, contempló la



circunstancia agravante establecida en el artículo 44, letra c) de la Ley N°21.302, constatándose posteriormente que no resultó procedente aplicar dicha circunstancia agravante, toda vez que el proyecto RDS Las Azaleas, anteriormente no había sido objeto de aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley N°21.302, por lo que dicha circunstancia no fue considerada al momento de resolver la reclamación administrativa deducida por el colaborador acreditado.

Tercero: Que para resolver se debe tener presente que el artículo 45 de la Ley N° 21.302, establece el “Procedimiento de reclamación”, disponiendo que *“El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.”*

En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.”

Cuarto: Que, conforme a la normativa antes trascrita, se concluye que este tribunal sólo tiene competencia para revisar la legalidad de los actos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que es aquél que impuso la sanción que es objeto de la reclamación, en cuanto órgano de la Administración, sin que sea procedente, en virtud de la acción incoada, realizar un análisis de mérito de lo obrado en la etapa administrativa, puesto que esta reclamación no constituye una segunda instancia de revisión de las decisiones que dicho organismo

En consecuencia, el control de legalidad del acto administrativo terminal debe velar por la corrección formal del procedimiento, el efectivo respeto de los derechos procesales de los intervinientes y, en lo que atañe al fondo, la correcta aplicación del sentido y alcance de las normas que gobiernan la materia de que se trate.



Quinto: Que se debe tener presente que, a través de la Resolución Exenta N° 1085, de 10 de octubre de 2023, se sancionó a la reclamante, estableciendo que infringió el artículo 41, inciso tercero letra c) de la Ley N° 21.302, por cuanto se constató que mantenía infraestructura deficiente e inadecuada para el desarrollo del proyecto, ya que no cumplía con lo requerido en las OOTT, teniendo deficiencias que afectan tanto a los NNA como al personal.

Específicamente refiere que el inmueble: i.-Carece de acceso para sillas de ruedas; ii.- Segundo piso sin acceso a personas con movilidad reducida; iii.- Conexión entre habitaciones estrecha, que no permite el libre acceso a personas con movilidad reducida; iv.- Se observa en todo el inmueble desniveles que perjudican la movilidad y general inseguridad hacía todos los ocupantes;

- No cuenta con un tobogán de fuga.
- Carece de espacio exclusivo para visitas;
- No tiene un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as.
- El problema de infraestructura ha generado hacinamiento afectando al personal técnico administrativo y niños, niñas y adolescentes.
- Existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto SENADIS que atiende a 3 adultas.
- No cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica, lo cual no se condice lo señalado por las orientaciones técnicas.

Es importante consignar que la reclamante, al efectuar sus descargos, en lo medular aceptó la mayoría de las deficiencias constatadas, esgrimiendo que se estaban realizando acciones para corregirlas. Así, por ejemplo, señaló:

1) Respecto a que el segundo piso carecía de acceso para personas de movilidad reducida, actualmente la residencia, de la población atendida, el 27% presenta necesidades de apoyo de desplazamiento, es decir, son usuarios de silla de ruedas, esta población tiene su dormitorio, baño, comedor y lugares de uso común y



esparcimiento en el primer nivel de la casa, por tanto, según las recomendaciones técnicas.

2) En relación a la conexión entre habitaciones estrecha, que no permite libre acceso a personas con movilidad reducida, refirió que el problema en algunos puntos de conexión entre recintos interiores es una situación compleja de resolver en el actual inmueble, lo cual es posible subsanar con el cambio que proyecta.

3) Respecto de los desniveles que se observaron en todo el inmueble, que perjudican la movilidad y generan inseguridad hacia todos los ocupantes, señaló que el primer nivel en su interior, presenta solo un espacio que está a desnivel, el cual es parte de living/sala común, de todas formas, presenta una adaptación que mejoró el traslado de los usuarios en silla de ruedas.

4) Vinculado a que el inmueble no cuenta con un tobogán de fuga, se adjuntaron gestiones para contratar el arriendo de un nuevo inmueble.

5) En relación a que el inmueble no cuenta con espacio exclusivo para visitas, explica que desde mayo de 2023, se otorgó espacio para visitas familiares y de referentes afectivos, de un toldo de alta resistencia que corresponde a un recinto configurado por una envolvente PVC de alta resistencia que es posible climatizar en la medida que sea requerido.

6) Respecto que el inmueble no cuenta con un baño de acceso universal para los NNA con movilidad reducida y que necesitan ser ayudados por adultos/as, lo reconoce, señalando que esta acción requiere de una modificación estructural, que hace aconsejable contar con un inmueble con mejores condiciones de base.

7) En relación al hacinamiento es espacios de trabajo de equipo técnico y administrativo, señala que en post de favorecer el bienestar de las y los usuarios requirió que el equipo técnico se reagrupara en otros espacios del segundo nivel del inmueble. Agrega que una de las medidas adoptadas por el equipo fue alternar el uso de los espacios, con lo que se ha logrado una dinámica de trabajo que permite efectuar el equipo técnico sus labores de manera ajustada.

8) Respecto del problema de infraestructura, que habría generado hacinamiento afectando al personal técnico administrativo y



niños, niñas y adolescentes. En este punto se señala que existe un incumplimiento relacionado con el espacio, pues en la residencia funciona paralelamente un proyecto SENADIS.

9) Reconoce que la infraestructura actual no cumple con la normativa de certificación SEC en el área eléctrica.

Como se observa, respecto de las materias referidas, la alegación base, es que se proyectaba cambio de inmueble, acompañándose luego un contrato de arrendamiento.

Asimismo, cabe consignar que la resolución que impuso la multa, consideró que las infracciones eran graves, por lo que se les podía imponer una multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

Reconoció la resolución antes referida que si bien, el colaborador indicó que estaría próximo a subsanar las infracciones advertidas, en la práctica estas aún se mantienen y generan nuevos casos de exposición, vulneración y riesgo en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en dicho proyecto.

Sin embargo, la Resolución Exenta N° 1085, que aplicó al colaborador acreditado fundación COANIL la sanción de multa equivalente al 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto RDS-LAS AZALEAS, fue reclamada ante el Director Nacional del Servicio, el que fue parcialmente acogido por medio de la Resolución Exenta N° 862, que rebajó la multa a un al 10% de los recursos que le correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto. Se fundó la autoridad en que la resolución reclamada consideró una circunstancia agravante de la responsabilidad del colaborador establecida en el artículo 44 de la Ley N° 21.302, esto es la reiteración, aplicada de manera errónea por la Dirección Regional de Los Lagos, toda vez que se tuvo en consideración la sanción de amonestación escrita impuesta a COANIL anteriormente, sin embargo, dicha medida fue impuesta al colaborador en una región diversa a la de la presente reclamación y en un proyecto diferente.



Además, consideró que se debe rectificar la calificación jurídica del hecho constatado, pues el tipo y la sanción aplicable, es aquella consignada en el artículo 41 letra a) de la Ley N° 21.302. Agrega que la reclamante reconoce en parte las infracciones cometidas, como aquella relativa al incumplimiento de la normativa de certificación SEC, lo que dice relación con la instalación de un baño universal para los niños, niñas y adolescentes con movilidad reducida. Sin embargo, respecto a los demás cargos formulados y consignados en el informe final del fiscalizador es necesario efectuar una recalificación a los hechos, pues estos constituyen una infracción menos grave y no una grave como fue sancionado en la respectiva instancia regional.

Sexto: Que, como se observa, existe una desconexión entre el reclamo de ilegalidad y el acto reclamado, toda vez que hay dos ideas centrales sobre cuya base se erige el arbitrio -que no se está en presencia de una infracción de carácter grave, sino que menos grave, sin que exista reiteración- que fueron reconocidas por la autoridad, pues justamente, por esta razón, acoge la reclamación administrativa y rebaja la sanción de un 30% a un 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto RDS Las Azaleas

Además, sus otras alegaciones, que se vinculan con la negación de los hechos relacionados con las deficiencias estructurales y hacinamiento -puesto solo reconoce que carecía de baño universal y certificación SEC- soslayan que, como se expuso en el fundamento precedente, su parte las reconoció en sede administrativa, en la que se limitó a señalar que se realizaban gestiones para regularizarlas, buscando otro inmueble para llevar a cabo el proyecto, acompañando luego un contrato de arriendo respecto de otro inmueble, cuestión que, si bien puede ser considerada para rebajar el quantum de la sanción, no puede ser considerada para absolver, pues la reclamante incurrió en la infracción, con independencia que posteriormente se realizaran gestiones para regularizar.

Es más, tal alegación es intrascendente, en la medida que además reconoce expresamente que carece de baño universal y certificación SEC en el inmueble en que se desarrolla el proyecto, siendo relevante



que cualquiera de esas infracciones, por sí solas, permitirían imponer la sanción reclamada.

Séptimo: Que, en efecto, el artículo 41 de la Ley N° 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Señala que se considerarán infracciones menos graves, entre otras, en el inciso primero letra a), el incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

No existe discusión respecto de que los problemas de infraestructura constituyen una infracción menos grave pues desconocen las orientaciones técnicas aprobadas mediante Resolución Exenta N°363, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio, y el convenio firmado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que estipulan que las residencias deben cumplir con condiciones de accesibilidad y adecuación para atender a niños, niñas y adolescentes (NNA) con discapacidad.

Pues bien, conforme con el artículo 41 antes citado, las infracciones menos graves se sancionan con: i.- amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada; ii.- multa equivalente desde el 10% al 15% por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

En consecuencia, se puede concluir que la resolución impugnada no incurre en la ilegalidad que se le atribuye, en la medida que establece que la naturaleza de la infracción es menos grave. Así, además reconoce que no se configura la agravante de reiteración y, en relación con aquello, impone la sanción de privación del 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto RDS Las



Azaleas, la que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para este tipo de infracción, que puede llegar a un 15%.

Octavo: Que, en las condiciones expuestas, solo cabe descartar la ilegalidad del acto administrativo, toda vez que la sanción ha sido impuesta por la autoridad competente, dentro del margen de sus facultades, en un caso previsto en la ley, siendo improcedente rebajar la multa, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción.

En este sentido, cabe descartar una infracción al principio de proporcionalidad de la multa, pues como se dijo, las acciones realizadas con posterioridad a los hechos que motivan la infracción, para remediar las deficiencias constatadas, fueron consideradas por la autoridad, razón por la que no aplicó la multa impuesta en el límite máximo permitido, sin que la sanción impuesta pueda estimarse exagerada en relación a las falencias detectadas.

Noveno: Que, debido a lo expuesto, al haberse descartado la ilegalidad del acto administrativo, sólo cabe rechazar la acción incoada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 35, 41, 42, 43 y 45 de la Ley N° 21.302, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Fundación Coanil, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Sandra Araya.

N°Contencioso Administrativo-524-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Sandra Araya Naranjo e integrada, además, por el ministro (S) señor Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (S) señor Valderrama, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

 Sandra Lorena Araya Naranjo Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de febrero de dos mil veinticinco 14:03 UTC-3 	 Jorge Marcelo Gomez Oyarzo Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de febrero de dos mil veinticinco 11:32 UTC-3 
---	---

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJMXXSKPUBY